

**INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA ACERCA DE LOS PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN LA LEY N° 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LA COMUNICACIÓN AL BOLETÍN COMERCIAL DE LOS INCUMPLIMIENTOS GRAVES DE DEUDAS ALIMENTICIAS, PENALIZAR EL INCUMPLIMIENTO MALICIOSO EN EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS Y OTORGAR COMPETENCIA A JUEZ QUE INDICA PARA CONOCER SOBRE AUMENTO, DISMINUCIÓN O CESE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE MENORES.**

---

**BOLETINES N° 2600-18, 3093-18 Y 3619-18**

Honorable Cámara:

La Comisión de Familia pasa a informar, en primer trámite constitucional, sobre los proyectos de ley de la referencia, originados en las mociones que se individualizan a continuación:

- De las Diputadas señoras María Angélica Cristi y María Pía Guzmán, y de los ex Diputados señores Aldo Cornejo y Jaime Orpis, que establece la comunicación al Boletín Comercial de los incumplimientos graves de deudas alimenticias (boletín N° 2600-18).

- De los Diputados señores Iván Norambuena, Marcelo Forni, Gonzalo Ibáñez, Iván Moreira, Felipe Salaberry, Carlos Recondo, Jorge Ulloa y Gonzalo Uriarte, que establece pena por el incumplimiento malicioso en el pago de pensiones alimenticias (boletín N° 3093-18).

- Del Diputado señor Maximiano Errázuriz, que otorga competencia a juez que indica para conocer sobre aumento, disminución o cese de pensión alimenticia de menores (boletín N° 3619-18).

Cabe hacer presente que, por referirse todos los proyectos a una misma materia, la Comisión acordó, por unanimidad, estudiarlos conjuntamente.

Durante el análisis de estas iniciativas, la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas:

La Presidenta de la Asociación Nacional de Magistrados de Menores, señora Gabriela Ureta Roiron, juez titular del 7° juzgado de menores de Santiago; la abogada Jefe del Departamento Situación Jurídica de la Mujer, del Sernam, señora Patricia Silva Meléndez; los abogados asesores del mismo, señor Marco A. Rendón y señora Carolina Espinoza, y la abogada del Departamento de Asesoría y Estudios del Ministerio de Justicia, señora Paula Recabarren.

\* \* \* \* \*

## **I. OBJETO DE LAS INICIATIVAS.**

En términos generales, consiste en perfeccionar la normativa procesal aplicable a las causas de alimentos, procurando facilitar el ejercicio de los derechos del alimentario y asegurar el fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones del alimentante.

## **II. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.**

Para efectos de lo dispuesto en los números 2, 4 y 5 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

1. Que el artículo primero, N° 1, letra a), y el artículo segundo del texto sustitutivo de las mociones en informe tienen el carácter de normas orgánico constitucionales.

2. Que el texto sustitutivo que se somete a consideración de la Sala no contiene normas de quórum calificado.

3. Que no existen disposiciones que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

4. Que las iniciativas a que se refiere este informe fueron aprobadas, en general, por unanimidad.

## **III. ANTECEDENTES GENERALES.**

La normativa que regula el derecho de alimentos y su consecuente prestación se encuentra establecida en los siguientes cuerpos legales: el Libro Primero, Título XVIII, del Código Civil, que trata "De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas" (artículos 321 y siguientes); el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias; el artículo 37 de la ley N° 19.620, sobre Adopción de Menores; la ley N° 16.618, sobre Menores; el artículo 60 de la Ley de Quiebras y la Convención de las Naciones Unidas sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, de 1956.

Para los efectos de este informe, se describen a continuación los dos primeros estatutos antes mencionados.

### **CÓDIGO CIVIL.**

Se regulan en éste los aspectos sustantivos del derecho de alimentos, en los siguientes términos:

Se deben alimentos: 1) al cónyuge; 2) a los descendientes; 3) a los ascendientes; 4) a los hermanos, y 5) al que hizo una dona-

ción cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada<sup>1</sup>, salvo que una ley expresa se los niegue (artículo 321).

Niega la ley el derecho de pedir alimentos -y por tanto cesa la obligación de prestarlos- al que ha cometido injuria atroz contra la persona de quien podía demandarlos, pero si la conducta del alimentario fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del alimentante, puede el juez moderar el rigor de esta disposición. Asimismo, la ley priva de este derecho al padre o madre que ha abandonado al hijo en su infancia, cuando la filiación ha debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra su oposición (artículo 324).

Ahora bien, el que para pedir alimentos reúna varios títulos de los enumerados en el artículo 321 del Código Civil, sólo puede hacer uso de uno de ellos, en el orden que esa disposición señala. Así, la demanda debe dirigirse primeramente en contra del donatario, si lo hubiere. En caso contrario, debe dirigirse en contra del cónyuge, los ascendientes o los descendientes, sucesivamente y sólo en caso de insuficiencia de todos los obligados por el título preferente, pudiendo demandarse a los hermanos únicamente cuando falten todos los anteriores. En todo caso, entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de grado más próximo y, entre los de igual grado, como también entre varios obligados por un mismo título, el juez debe distribuir la obligación en proporción a sus facultades. Y habiendo varios alimentarios respecto de un mismo deudor, el juez debe distribuir los alimentos en proporción a las necesidades de aquéllos (artículo 326).

Con respecto a su cuantía, los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintinueve años la enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio (artículo 323).

Corresponde al juez reglar la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, pudiendo disponer que se conviertan en los intereses de un capital que cuando cese la obligación se restituya al alimentante o a sus herederos (artículo 333).

En la tasación de los alimentos, se deben tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, pero no se deben alimentos sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social (artículos 329 y 330).

En cuanto a su duración, los alimentos que se deben por ley (forzosos) se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, si continúan las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, los

---

<sup>1</sup> En relación con los titulares de este derecho, el artículo 37 de la ley N° 19.620, sobre Adopción de Menores, dispone que la adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo de los adoptantes, con todos los derechos y deberes recíprocos que derivan de ello, extinguiendo sus vínculos de filiación originaria. A su vez, el artículo 60 de la ley de Quiebras establece que el fallido tiene derecho a que la masa le dé alimentos a él y a su familia, en cuyo caso la cuantía debe ser determinada por el tribunal que conoce de la quiebra, con audiencia del síndico y de los acreedores.

concedidos a los descendientes y a los hermanos se devengan hasta que cumplan veintiún años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesan a los veintiocho años; que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos, o que, por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia (artículo 332).

En cuanto a la oportunidad de la prestación, los alimentos se deben desde la primera demanda y su pago debe efectuarse por mesadas anticipadas (artículo 331).

Además, mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, el juez debe ordenar que se den provisoriamente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible, sin perjuicio de la restitución en caso de sentencia absolutoria; pero no cabe exigir la restitución contra el que, de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda (artículo 327).

Sin embargo, en el caso de dolo para obtener alimentos, son obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de perjuicios todos los que han participado en el dolo (artículo 328).

Finalmente, cabe señalar que el derecho de pedir alimentos es intransmisible, intransferible e irrenunciable, y que el que los debe no puede oponer en compensación lo que el demandante le deba a él. No obstante, las pensiones alimenticias atrasadas pueden renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse, sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor (artículos 334, 335 y 336).

Además de los alimentos forzosos, existen también los alimentos voluntarios, los cuales pueden tener su origen en un acuerdo entre partes (donación entre vivos) o en la voluntad unilateral del alimentante (testamento). Respecto de este tipo alimentos, debe estarse a la voluntad del testador o donante, en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo.

Asimismo, cabe tener presente las siguientes disposiciones relativas a los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos, contenidas en el título IX del libro I del mismo Código:

Los gastos de educación, crianza y establecimiento de los hijos son de cargo de la sociedad conyugal. Si no la hubiere, los padres deben contribuir en proporción a sus respectivas facultades económicas y, en caso de fallecimiento del padre o madre, dichos gastos corresponden al sobreviviente (artículo 230).

Si el hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, y en su caso, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible. (artículo 231).

La obligación de alimentar al hijo que carece de bienes pasa, por la falta o insuficiencia de ambos padres, a sus abuelos, por una y otra línea conjuntamente; pero en caso de insuficiencia de uno de los padres, la obligación indicada precedentemente pasa en primer lugar a los abuelos de la línea del padre o madre que no provee y, en subsidio de éstos, a los abuelos de la otra línea (artículo 232).

En caso de desacuerdo entre los obligados a la contribución de los gastos de crianza, educación y establecimiento del hijo, ésta debe ser determinada de acuerdo a sus facultades económicas por el juez, el que podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan (artículo 233).

### **LEY N° 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS.**

Este cuerpo legal fue objeto de varias modificaciones en virtud de la ley N° 19.741 y contiene básicamente normas de carácter procesal en relación con el pago de aquellos alimentos que se deben por ley. En lo pertinente, sus principales disposiciones son las siguientes:

El artículo 1° radica la competencia para conocer de los juicios de alimentos en el juez de letras en lo civil del domicilio del alimentante o del alimentario a elección de este último y somete su tramitación a las reglas del procedimiento sumario, con algunas modificaciones. La prueba debe apreciarse conforme a las reglas de la sana crítica y las apelaciones proceden en el solo efecto devolutivo.

El artículo 2° radica en el juez de letras de menores del domicilio del alimentante o del alimentario, a elección de este último, la competencia para conocer de los juicios de alimentos que se deban a menores, al cónyuge del alimentante cuando éste los solicite conjuntamente con sus hijos menores, o a parientes mayores y menores de edad que los reclamen conjuntamente, sujetando la tramitación de éstos -y de aquellos juicios en que la madre solicite alimentos para el hijo que está por nacer- a las normas de la ley N° 16.618, sobre Menores, en lo no previsto por el cuerpo legal en comento.

Sin embargo, para conocer de las demandas de aumento, rebaja o cese de la pensión alimenticia se declara competente al mismo juez que decretó la pensión.

Cabe destacar que en estos casos la demanda puede omitir la indicación del domicilio del alimentante si éste no se conociere o si el demandado no fuere habido en el domicilio señalado por el alimentario, debiendo el juez adoptar todas las medidas necesarias para determinar, en el más breve plazo, su domicilio actual.

Para los efectos de decretar alimentos cuando un menor los solicite de su padre o madre, el artículo 3° establece la presunción de que el alimentante tiene los medios para otorgarlos, en virtud de lo cual, el mínimo de la pensión no puede ser inferior al 40% del ingreso mínimo remuneracional que corresponda según la edad del alimentante y, tratándose

de dos o más menores, dicho monto no puede bajar del 30% para cada uno de ellos. Empero, el tribunal no puede fijar como monto de la pensión una suma que exceda el 50% de las rentas del alimentante. Por otra parte, si el alimentante justifica carecer de los medios necesarios para pagar dicho monto mínimo, el juez puede rebajarlo prudencialmente.

Ahora, si los alimentos decretados no son pagados o resultan insuficientes para cubrir las necesidades del hijo menor de edad, puede el alimentario demandar a los abuelos, de conformidad con lo que establece el artículo 232 del Código Civil.

El artículo 5º obliga al juez a decretar los alimentos provisorios que correspondan una vez transcurridos diez días desde la notificación de la demanda, cuando en ésta se soliciten alimentos a favor de los hijos menores del demandado, siempre que exista fundamento plausible del derecho que se reclama, entendiéndose que lo hay cuando se ha acreditado el título que habilita para pedir alimentos y no existe una manifiesta incapacidad para proveer.

Sin embargo, dentro del referido plazo de diez días, el demandado puede exponer lo que estime pertinente acerca de la procedencia de los alimentos provisorios, acompañando los antecedentes en que funde sus alegaciones, lo cual no debe impedir en modo alguno que el procedimiento siga su curso ni es obstáculo para contestar la demanda oportunamente. En todo caso, el juez debe pronunciarse de oficio sobre los alimentos provisorios, sea que el demandado haya deducido observaciones o haya dejado transcurrir dicho término.

Puede el juez también acceder provisionalmente a la solicitud de aumento, rebaja o cese de la pensión cuando existan antecedentes que lo justifiquen, en cuyo caso la solicitud debe tramitarse como incidente.

Por último, tanto la resolución que fije los alimentos provisorios como la que resuelva provisionalmente la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión, son susceptibles del recurso de reposición con apelación subsidiaria, la cual procede en el solo efecto devolutivo y goza de preferencia para su vista y fallo.

El artículo 7º dispone, entre otras cosas, que cuando la pensión alimenticia no se fije en un porcentaje de los ingresos del alimentante, ni en ingresos mínimos, ni en otros valores reajustables, sino en una suma determinada, ésta deberá reajustarse semestralmente de acuerdo al alza que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que haga sus veces, desde el mes siguiente a aquél en que quedó ejecutoriada la resolución que determina el monto de la pensión, correspondiendo al Secretario del tribunal relíquidar ésta a requerimiento del alimentario.

El artículo 9º permite al juez decretar o aprobar que se imputen parcial o totalmente al pago de la pensión las prestaciones determinadas que el alimentante efectúe con ocasión de la educación, salud,

vivienda, alimentación, vestuario, recreación u otras necesidades del alimentario.

Puede también el juez ordenar o aprobar que la pensión se impute a un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante, quedando éste impedido de enajenarlos o gravarlos sin autorización del tribunal y, si se trata de bienes raíces, basta la resolución judicial para que el alimentario pueda requerir por sí la inscripción de los derechos reales y prohibiciones aludidas en los registros correspondientes. El derecho del usufructuario es inembargable y no puede transmitirse a sus herederos, como tampoco cederse a ningún título, prestarse ni arrendarse. Y si el cónyuge alimentario tiene derecho a solicitar, para sí o para sus hijos menores, la constitución de alguno de los derechos mencionados en conformidad a esta disposición, no puede pedir igual beneficio respecto de los mismos bienes declarados familiares.

Finalmente, el no pago de la pensión así decretada permite al juez imponer al alimentante los apremios que contempla esta ley, los que, tratándose de los derechos de habitación o usufructo sobre inmuebles, proceden aun antes de efectuarse la inscripción respectiva.

El artículo 14 dispone que, si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más cuotas, el tribunal que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin más trámite, imponer al deudor, como medida de apremio, el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días, pudiendo el juez repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación.

Agrega que, si el alimentante infringiere el arresto nocturno o persistiere en el incumplimiento de la obligación alimenticia después de dos periodos de arresto nocturno, el juez podrá apremiarlo con arresto hasta por quince días, ampliables hasta por 30 en caso de ser procedentes nuevos apremios.

Para tales efectos, el tribunal que dicte el apremio debe ordenar a la fuerza pública que conduzca al alimentante directamente ante Gendarmería de Chile, a fin de darle cumplimiento; y si el alimentante no fuere habido en el domicilio que consta en el proceso, el juez debe adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio.

En las situaciones antes señaladas, el juez debe dictar también orden de arraigo en contra del alimentante, la que permanecerá vigente hasta que se efectúe el pago de lo adeudado. Para ello, las órdenes de apremio y de arraigo deben expresar el monto de la deuda, pudiendo recibir válidamente el pago la unidad policial que les dé cumplimiento, entregando comprobante al deudor.

Con todo, si el alimentante justifica ante el tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de su obligación, pueden suspenderse el apremio y el arraigo, y las pensiones adeudadas no devengarán

los intereses corrientes que normalmente corresponde aplicar. Igual decisión puede adoptar el tribunal, de oficio, a petición de parte o de Gendarmería de Chile, en caso de enfermedad, invalidez, embarazo y puerperio que tengan lugar entre las seis semanas antes del parto y doce semanas después de él, o de circunstancias extraordinarias que impidan el cumplimiento del apremio o lo transformen en extremadamente grave.

El artículo 15 extiende el apremio regulado en el artículo precedente al que, estando obligado a prestar alimentos a las personas mencionadas en dicha disposición, ponga término a la relación laboral por renuncia voluntaria o mutuo acuerdo con el empleador, sin causa justificada, después de la notificación de la demanda, y carezca de rentas que sean suficientes para poder cumplir la obligación alimenticia.

El artículo 18 hace solidariamente responsable del pago de la obligación alimenticia a quien viva en concubinato con el padre, madre o cónyuge alimentante e impone igual responsabilidad a los que, sin derecho para ello, dificulten o imposibiliten el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación.

Finalmente, el artículo 19 permite al tribunal competente, si consta en el expediente que en contra del alimentante se ha decretado dos veces alguno de los apremios señalados en el artículo 14, adoptar respecto de éste, a petición del titular de la acción respectiva, las siguientes medidas: 1) Decretar la separación de bienes de los cónyuges, o 2) Autorizar a la mujer para actuar conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del Código Civil, sin que sea necesario acreditar el perjuicio a que se refiere dicho inciso. Además, la circunstancia de haberse decretado tales apremios debe ser especialmente considerada para resolver sobre: a) la autorización para la salida del país de los hijos menores del alimentante; b) la falta de contribución a que hace referencia el artículo 225 del Código Civil y c) la emancipación judicial por abandono del hijo a que se refiere el artículo 271, número 2, del mismo Código.

#### **IV. FUNDAMENTO DE LAS INICIATIVAS.**

a) Boletín 2600-18. Establece la comunicación al Boletín Comercial de los incumplimientos graves de deudas alimenticias.

Sostienen sus autores que uno de los problemas más agudos que presentan actualmente las relaciones familiares, cuando se han producido crisis o rupturas entre los cónyuges o entre los padres no casados de hijos menores, es la dificultad para hacer efectivas y percibir, en forma periódica y regular, las pensiones alimenticias que han sido decretadas o aprobadas por los tribunales de menores.

Agregan que los mecanismos previstos en la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, tales como la retención de la remuneración del obligado por parte del empleador, la responsabilidad solidaria del que perturba el pago, la posibilidad de juicio ejecutivo y embargo por el no pago de las cuotas, y principalmente las medidas de apremio al padre o cónyuge alimentante, aunque relevantes, no son suficientes para neutralizar las múltiples y variadas fórmulas de evasión que

los obligados al pago de una pensión alimenticia desarrollan cuando no se avienen a cumplir con sus deberes conyugales y/o paternos.

Por otro lado, aducen que las experiencias del Derecho de Familia comparado, que han intentado reforzar la efectividad de la obligación alimenticia recurriendo a procedimientos propios del Derecho penal, como la incriminación del incumplimiento, se han revelado como excesivas y poco útiles. Mal que mal, la pensión alimenticia es una deuda y la consideración de su no pago como un delito penal parece poco coherente con el principio personalista que inspira la responsabilidad civil. En el fondo, afirman, se distorsiona la responsabilidad civil por no pago por deudas y se utiliza indebidamente el Derecho Penal para fines que no le corresponde asumir en una sociedad democrática.

Tratando de diseñar, entonces, mecanismos que no contemplen medidas tan extremas como la privación de libertad de los obligados, pero que resulten suficientemente conminatorios, proponen otorgar a la deuda civil alimenticia el mismo tratamiento que el Decreto Supremo de Hacienda N° 950, de 1928, y la ley N° 19.628 reservan para las obligaciones de carácter comercial.

Señalan que el hecho de que el incumplimiento sostenido de una obligación alimenticia tenga acceso al boletín comercial de la Cámara de Comercio de Santiago, y por medio de él quede disponible para su procesamiento por empresas que prestan información comercial, es por una parte una ayuda para la mejor evaluación de los antecedentes económicos de una persona y, por otra, un fuerte aliciente para que los deudores eviten incurrir en morosidades o se pongan al día en las obligaciones con pago vencido y pendiente.

No les parece que deba efectuarse una intervención legislativa mayor para lograr este resultado, puesto que en estricto rigor la deuda alimenticia es una obligación de carácter económico que, en principio, resulta fácilmente incluíble en la regulación que se hace en la ley N° 19.628 sobre este tipo de obligaciones.

Sin embargo, para salvaguardar al máximo el valor de la intimidad personal, piensan que sólo debieran ser objeto de comunicación los incumplimientos más radicales y permanentes. Se evitaría así que cualquier retraso en el pago de una pensión alimenticia sea reflejado en el boletín comercial y demás bases de datos, obligando al deudor, una vez regularizado el pago, a “aclarar” sus antecedentes, incurriendo en el costo pertinente.

Intentando, pues, armonizar intereses, estiman que el objetivo principal de la iniciativa se satisfaría si se dispusiera la comunicación del no pago de deudas alimenticias sobre las cuales se haya decretado ya una medida de apremio de conformidad con el artículo 15 (actual 14) de la ley N° 14.908, circunscribiendo la disposición a ciertos alimentantes (cónyuge y padre) y a los incumplimientos más graves y permanentes. Por otra parte, estiman que el problema mayor se genera en las causas de alimentos que se tramitan en los tribunales de menores, por lo que se reservaría a estos procesos la obligación del juez de comunicar los apremios.

Asimismo, consideran necesario adaptar la ley N° 19.628 para incluir en la normativa de su capítulo III las deudas derivadas de alimentos forzosos, y así permitir que esta información sea recogida y difundida por los responsables de bancos de datos de carácter personal. De este modo, los derechos de acceso, modificación, cancelación y bloqueo, así como el recurso de hábeas data y la obligación de reparar daños que se regulan en la ley, serían aplicables a los que resulten afectados por una indebida difusión de datos inexactos, incompletos o inexistentes.

Al mismo tiempo, plantean la conveniencia de que el poder Ejecutivo modifique el decreto supremo N° 950, de manera de incluir también en este texto reglamentario la obligación de los tribunales de menores de comunicar al Boletín Comercial las resoluciones que decreten apremios por alimentos forzosos.

b) Boletín 3093-18. Establece pena por el incumplimiento malicioso en el pago de pensiones alimenticias.

Consideran sus autores que, si bien la ley N° 14.908 contempla medidas de apremio contra los condenados al pago de alimentos forzosos, en la realidad, éstos incumplen su obligación, sin importarles ser sometidos a arresto o reclusión nocturna, medidas que, por su naturaleza, tienen una duración corta y son de carácter compulsivo, pero no revisten el carácter de pena.

Por otra parte, si bien reconocen que quienes tienen derecho a alimentos en virtud de sentencia ejecutoriada disponen de medios civiles para hacer efectiva la obligación del condenado al pago de la respectiva pensión alimenticia, muchas veces son burlados por el deudor por medios fraudulentos, tales como esconder bienes, negar ingresos y otros artificios. Por ello, estiman necesario crear un nuevo tipo penal que sancione dichas conductas.

c) Boletín 3619-18. Otorga competencia a juez que indica para conocer sobre aumento, disminución o cese de pensión alimenticia de menores.

Explica su autor que, según el artículo 2º, inciso segundo, de la ley N° 14.908, en los juicios de alimentos a favor de menores es competente para conocer de las demandas de aumento, rebaja o cese de la pensión alimenticia el mismo juez que decretó la pensión.

Añade que la experiencia de la Fundación de Asistencia Legal de la Familia, que tramita estos juicios respecto de personas de escasos recursos, demuestra que, en la práctica, si un matrimonio vivía en Arica y luego de decretarse la pensión alimenticia a favor de los hijos la madre se traslada con ellos a Santiago y necesita pedir un aumento de la pensión, debe demandar en Arica, lo que representa un problema para el demandante.

Por otra parte, observa que el artículo 11 de la ley N° 14.908, refiriéndose a la ejecución de la resolución judicial que fije una pensión alimenticia o que apruebe una transacción, dispone que será compe-

tente para conocer de ella el tribunal que dictó la resolución en única o en primera instancia o el del nuevo domicilio del alimentario, misma alternativa que estima debiera existir si se pide aumento, rebaja o cese de la pensión alimenticia.

## **V. IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DE LOS PROYECTOS.**

Las ideas matrices de las distintas iniciativas materia de este informe pueden resumirse en una sola, cual es perfeccionar la normativa procesal aplicable a las causas de alimentos, procurando facilitar el ejercicio de los derechos del alimentario y asegurar el fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones del alimentante.

Con tales propósitos, el primero de estos proyectos (boletín N° 2600-18) agrega al artículo 15 (actual 14) de la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, un nuevo inciso final que obliga a los jueces de menores a remitir semanalmente a la Cámara de Comercio de Santiago, para los efectos establecidos en el Decreto Supremo N° 950, de 28 de marzo de 1928, del Ministerio de Hacienda, una nómina de las resoluciones por las cuales hayan impuesto apremios en conformidad a dicho artículo en materias de su competencia, indicando en cada caso el nombre y apellido del alimentante, su número de RUT y el monto de la pensión alimenticia adeudada, debiendo el tribunal dar aviso a la misma institución una vez pagada o extinguida de otro modo la deuda (artículo 1°).

Complementando lo anterior, se introducen modificaciones en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, autorizando la difusión de datos personales relativos a obligaciones de carácter alimenticio en los mismos términos que los relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial; disponiendo que las deudas por alimentos legales podrán también comunicarse cuando el alimentante haya sido apremiado en conformidad al artículo 15 (actual 14) de la ley N° 14.908, y obligando al tribunal respectivo a dar aviso, de oficio o a petición del deudor, acerca del pago o extinción de dichas deudas (artículo 2°).

Consultada la opinión de la Excma. Corte Suprema al respecto, mediante oficio N° 2478, de 23 de octubre de 2000, manifestó que no tenía observaciones que formular sobre las materias que le correspondía informar, esto es, en relación con lo previsto en el artículo 1°, sin perjuicio de sugerir que, tratándose de proyectos que implican aumentar los asuntos que conocen los tribunales y, por ende, de iniciativas que importan mayores gastos en la gestión de los órganos del Poder Judicial, deberían suplementarse los recursos que financian su actividad, acorde también con el principio que consagra el inciso cuarto del artículo 64 de la Constitución Política de la República.

El segundo proyecto (boletín N° 3093-18) sanciona penalmente el ocultamiento malicioso que haga de sus bienes el alimentante para no cumplir con su obligación, así como la disipación que haga de los mismos con el fin deliberado de no cumplirla, haciendo solidariamente responsable de los alimentos que debieron haberse pagado al tercero que participe en esas acciones con pleno conocimiento de los fines propuestos por el condenado al pago de la pensión alimenticia, y aun de los alimentos futuros a

que esté obligado el alimentante si indujere al autor a cometer tales delitos y participare activamente en su ejecución.

Adicionalmente, se faculta a la parte afectada para deducir queja en conformidad a la ley en contra de los funcionarios judiciales que no evacuen dentro de plazo los trámites que la misma ley les ordena.

Por último, el tercer proyecto (boletín N° 3619-18) otorga competencia al juez del nuevo domicilio del alimentario para conocer de las demandas sobre aumento, disminución o cese de la pensión alimenticia, sin perjuicio de la que alternativamente corresponde al juez que la hubiere decretado.

Informando sobre el particular, la Excma. Corte Suprema, mediante oficio N° 16060, de 17 de diciembre de 2004, estimó adecuada en términos generales la modificación propuesta, advirtiendo sin embargo la necesidad de complementarla con la correspondiente actualización del artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales, que contiene una norma similar.

## **VI. SÍNTESIS DE LAS EXPOSICIONES FORMULADAS EN LA COMISIÓN.**

La señora **Gabriela Ureta Roiron**, juez titular del 7° juzgado de menores de Santiago y Presidenta de la Asociación Nacional de Magistrados de Menores, señaló que, en general, las modificaciones introducidas en la ley N° 14.908 por la ley N° 19.741 han sido muy positivas.

Así, la posibilidad de investigar el domicilio del demandado ha permitido a muchas mujeres encontrar al alimentante que estaba oculto y lograr que se decreten pensiones alimenticias a favor suyo y de sus hijos, cosa que antes era imposible porque, si la demanda no contenía todas las menciones que exige el Código de Procedimiento Civil, era rechazada de plano.

Asimismo, la posibilidad de fijar el monto mínimo de la pensión alimenticia sobre la base de la presunción establecida en el artículo 3° de la ley ha facilitado la obtención de alimentos provisorios.

Otro gran aporte fue la modificación del artículo 5°, que establece la obligación de decretar los alimentos provisorios una vez transcurridos diez días contados desde la notificación de la demanda.

Sin embargo, las enmiendas introducidas en la ley han generado también dificultades.

Una de ellas es la posibilidad de apelar contra la resolución que fija los alimentos provisorios, lo cual ha acarreado un retardo innecesario de las causas, pues, aún cuando el recurso procede en el solo efecto devolutivo, en la práctica, por razones administrativas, no se ejecutan dichas sentencias mientras no se encuentren ejecutoriadas. Por tal motivo, estimó conveniente eliminar esta vía de impugnación de la citada resolución.

Otra dificultad que se ha detectado obedece a la redacción amplia que tiene el inciso primero del artículo 9º, que permite imputar al pago de la pensión prácticamente cualquier gasto efectuado por el alimentante en beneficio de los alimentarios, lo que ha generado algún tipo de abusos y plantea la necesidad de acotar las prestaciones que pueden deducirse de la obligación alimenticia.

Por otra parte, la posibilidad de imputar la pensión alimenticia a un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante, que contempla el mismo artículo 9º, ha sido letra muerta, porque al ser aplicable al usufructuario lo dispuesto en el inciso primero del artículo 819 del Código Civil, la mujer alimentaria se ve impedida de arrendar el inmueble sobre el que se ha constituido el usufructo para pagarse con la renta la pensión de alimentos. Además, en los casos excepcionales en que ello ha ocurrido, el alimentante ha invocado la prohibición de arrendar para dejar sin efecto la pensión así decretada.

Refiriéndose al proyecto que sanciona penalmente el ocultamiento o dilapidación de bienes con el fin deliberado de evadir el cumplimiento de la obligación alimenticia, consideró interesante la propuesta, pero dudó de su eficacia, por cuanto resultaría muy difícil probar el elemento subjetivo de los tipos que se pretende crear.

\* \* \* \* \*

El señor **Rendón** (abogado Jefe (S) del Departamento Situación Jurídica de la Mujer, del Sernam) informó que, a raíz del estudio de las mociones en comento, se generó una relación de trabajo con el Ministerio de Justicia, a objeto de definir la postura del Gobierno en la materia, sin perjuicio de lo cual dio a conocer la posición del Sernam al respecto.

Así, en cuanto a la comunicación de las obligaciones alimenticias impagas al Boletín Comercial, señaló que el Servicio no está en contra de la iniciativa, pero ha visualizado la posibilidad de considerar otras formas de registro público, donde cabría discutir adicionalmente la finalidad del mismo, pues en la legislación comparada hay registros que tienen finalidades puramente difamatorias o disuasivas, y otros cuyo propósito es que el Estado asuma la cobranza de las pensiones adeudadas o las pague directamente y, luego, repita contra el alimentante.

Sobre la propuesta de penalizar el incumplimiento malicioso del pago de alimentos, estimó necesario considerar dos elementos. Por una parte, que el asunto ya está tipificado, quizá en forma insuficiente, pero no ha tenido mayor aplicación probablemente porque policía local no es una sede judicial en la que haya mucha elaboración doctrinaria e, incluso, mucha intervención. En segundo lugar, que en algunos sistemas comparados -especialmente en Argentina- la tipificación de delitos penales por el no pago de alimentos de alguna manera incide en que los tribunales encargados naturalmente de asegurar su cumplimiento se inhiban de utilizar los mecanismos establecidos para ello, derivando rápidamente el problema al sistema penal. Por otro lado, la penalidad que podría tener una infracción de esta naturaleza debiera ser propia de una falta y, en consecuencia, tendría pocas posibilidades de transformarse en una pena efectivamente gravosa. En este

sentido, el arresto nocturno, o en su caso el arresto completo, bien puede constituir una pena más severa que la que pudiera asignarse a un nuevo tipo penal.

Con respecto a la posibilidad de otorgar competencia al juez del nuevo domicilio del alimentario para conocer de las solicitudes sobre aumento, rebaja o cese de pensiones alimenticias, recordó que con motivo de la anterior reforma a la ley se adoptó un criterio similar para los efectos de hacer ejecutar las resoluciones que conceden alimentos, pero las razones que entonces se tuvieron para facilitar, sobre todo a los niños, el cobro de las pensiones decretadas, son muy distintas a las que habría ahora para facilitar las gestiones del adulto obligado a pagarlas.

En efecto, la decisión de ampliar la competencia de los tribunales para perseguir el pago de los alimentos tuvo que ver con la tramitación de exhortos, que es un mecanismo particularmente dificultoso y que en el caso de la asistencia jurídica se hace doblemente complejo y prolongado por la existencia de receptores de turno, facultándose entonces tanto al juez que decretó los alimentos como al del nuevo domicilio del alimentario para conocer de la ejecución de las sentencias. Pero aplicar ese mismo criterio y ofrecer las mismas opciones a quien debe pagar las pensiones alimenticias no parece aconsejable.

Por último, señaló que, mientras haya pago de alimentos, el Sernam es partidario de mantener el principio de radicación de la competencia. Así, si el alimentante pide rebaja de la pensión, puede presumirse que seguirá pagando y, por tanto, la causa debiera mantenerse en el mismo tribunal que la decretó, salvo que se trate de pedir el cese definitivo de la obligación del alimentante, único caso en que podría ser razonable permitirle que concurra ante el juez de su domicilio y no ante el del domicilio de los alimentarios ya sin título para continuar percibiendo la prestación.

## **VII. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL.**

Vuestra Comisión de Familia, compartiendo la idea matriz de los proyectos en informe, resumida en la forma indicada en el capítulo V, les dio su aprobación en general, con el voto conforme de los diputados señores Letelier, don Juan Pablo; Errázuriz y Kast, y de las diputadas señoras Cristi, Mella y Vidal, sin perjuicio de reformular su contenido en aras de optimizar el logro de los objetivos perseguidos por cada uno ellos, como se verá a continuación.

## **VIII. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR.**

Como se indicara precedentemente, no obstante haber aprobado la idea de legislar en el sentido de crear mecanismos que permitan asegurar el fiel y oportuno cumplimiento de la obligación alimenticia y de facilitar a los alimentarios el ejercicio de sus derechos, vuestra Comisión de Familia desechó la propuesta de comunicar al Boletín Comercial las resoluciones que impongan apremios a los deudores morosos de pensiones alimenticias, por estimar que ello afectaría la estabilidad laboral y, eventualmente, las posibilidades de acceso al empleo del alimentante que se encuentre cesante, tornando aun más difícil el pago de las pensiones adeuda-

das. Del mismo modo, rechazó las modificaciones complementarias a la ley sobre protección de la vida privada.

Se sugirió a cambio crear un nuevo registro público de deudas alimenticias impagas, que sirva de base para aplicar a quienes figuren en él otras medidas de apremio, tales como la privación del derecho a postular a ciertos subsidios estatales. Sin embargo, se encomendó a los representantes del Sernam la formulación de una propuesta legislativa al respecto, pues dicho registro debería ser llevado por el Servicio de Registro Civil e Identificación u otro órgano de la Administración del Estado, lo que implicaría asignar una nueva función a alguno de ellos, materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Por otra parte, la Comisión desechó la propuesta de tipificar como delito el ocultamiento y dilapidación de bienes hecha con el propósito deliberado de evadir el pago de las pensiones alimenticias ya decretadas, por considerar que ello sería contraproducente, pues la privación de libertad del alimentante tendría los mismos efectos adversos que su inclusión en el Boletín Comercial, impidiéndole cumplir en definitiva su obligación. No obstante, mientras ésta se ventila, nada ganan los alimentarios si el demandado evita que se dicte sentencia en su contra ocultando sus ingresos, razón por la cual se acordó sancionar este ocultamiento con la pena de prisión, por considerarlo un acto de obstrucción a la justicia.

Igualmente, la Comisión rechazó la idea de hacer civilmente responsable al tercero que haya instigado a su autor a cometer los delitos de ocultamiento o dilapidación de bienes o participado activamente en su ejecución. Sin embargo, estimó procedente sancionar con la pena de prisión al tercero que colabore con el alimentante, ocultando su paradero a fin de impedir que se le notifique o se le imponga una medida de apremio, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que la ley vigente atribuye a quienes injustamente dificulten o imposibiliten el pago de las pensiones alimenticias.

En relación con lo anterior, se observó, por una parte, que los jueces no utilizan todas las herramientas que la ley les proporciona para ubicar al alimentante y hacer posible la notificación de la demanda o la aplicación de los apremios decretados en su contra, en vista de lo cual se acordó facultar a aquéllos para ordenar, en determinadas circunstancias y bajo ciertas condiciones, que la demanda se notifique en cualquier lugar y especificar que, para hacer efectivo el apremio cuando el alimentante no sea habido en el domicilio registrado ante el tribunal, se deberá dictar orden amplia de investigar su paradero.

En segundo lugar, se observó que, tratándose del conviviente del padre, madre o cónyuge alimentante, la ley le asigna una responsabilidad objetiva por el pago de la obligación alimenticia, por su sola calidad de tal, lo cual se consideró discriminatorio, acordándose suprimir la disposición pertinente.

Adicionalmente, se acordó incorporar en la ley otras medidas aplicables al alimentante incumplidor, tales como la retención por parte de la Tesorería General de la República de las devoluciones de impuestos que puedan corresponderle; la suspensión de la licencia de conducir

por un periodo determinado, con alguna salvedad respecto de quienes se desempeñen como conductores profesionales, y la suspensión de la patria potestad, todo ello con el propósito de compeler al obligado a pagar las pensiones adeudadas.

Con respecto a la posibilidad de deducir queja en contra de los funcionarios judiciales que no evacuen dentro del término legal los tramites que la ley les ordena, se estimó que el principal responsable de que el alimentario obtenga oportunamente lo que necesita para su sustento es el juez, ya que los auxiliares y empleados de la administración de justicia se limitan a cumplir las órdenes que aquél les imparte, por lo que se acordó facultar al interesado para perseguir por sí la responsabilidad disciplinaria del juez en caso de que éste no decrete los alimentos provisorios en la oportunidad legal que corresponda.

Por otra parte, se acogió la idea de atribuir competencia para conocer de las solicitudes de aumento de la pensión alimenticia al juez de letras de menores del domicilio del alimentante o del alimentario, con el objeto de facilitar las gestiones judiciales que deban realizar los titulares del derecho de alimentos.

Asimismo, se acordó acoger el planteamiento de la Presidenta de la Asociación Nacional de Magistrados de Menores, en orden a acotar los gastos efectuados por el alimentante que pueden imputarse a la pensión alimenticia, limitándolos a aquéllos de carácter esencial que contribuyan a satisfacer las necesidades básicas del alimentario.

Finalmente, la Comisión se propuso revisar la situación de los abuelos, a quienes los alimentarios pueden demandar en caso de incumplimiento o insuficiencia del padre o madre alimentante, pues no pareció razonable que estas personas deban suplir la falta de responsabilidad de sus hijos para con sus nietos, siendo rechazada en definitiva la idea de innovar en esta materia, teniendo en cuenta que los potenciales demandados no están sujetos a los apremios privativos de libertad que la ley contempla y que la imposibilidad de demandar a los abuelos reduciría innecesariamente la red de apoyo del alimentario.

Los acuerdos antes señalados dieron lugar a la elaboración de un texto único, sustitutivo del articulado de las tres mociones en informe y estructurado en dos artículos permanentes, al cual se le dio el tratamiento que se describe a continuación.

#### **Artículo primero.**

Consta de ocho numerales, mediante los cuales se introducen diversas modificaciones en la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.

#### **N° 1.**

Modifica el artículo 2° en la forma que indica.

**Letra a).**

Intercala el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Para conocer de las demandas de aumento de la pensión alimenticia será competente, asimismo, el juez del nuevo domicilio del alimentario."

Esta norma, fruto de una indicación del diputado señor Errázuriz al proyecto de su autoría contenido en el boletín 3619-18, permitiría al acreedor de una pensión alimenticia formular la solicitud de aumento de la misma, a su elección, ante el juez que la hubiere decretado o ante el tribunal correspondiente a su nuevo domicilio, tratándose de alimentos que se deban a menores.

En su redacción original, la disposición en comento otorgaba competencia al juez del nuevo domicilio del alimentario para conocer también de las demandas de rebaja o cese de la pensión. Sin embargo, dado que no se especifica a quien correspondería la elección del tribunal competente, la Comisión estimó que no sería razonable dar facilidades al alimentante para obtener dicha rebaja o cese, permitiéndole formular la solicitud respectiva ante el juez de "su" nuevo domicilio, por lo cual decidió limitar la ampliación de la regla de competencia a los casos en que el alimentario pretenda un aumento de la prestación.

*Puesta en votación la letra a) del N° 1, fue aprobada por 4 votos a favor, 1 voto en contra y dos abstenciones.*

**Letra b).**

Sustituye, en el inciso quinto, la frase "deberá adoptar todas las medidas necesarias para determinar, en el más breve plazo, su domicilio actual" por "ordenará que ésta se notifique en cualquier lugar, garantizando la debida información del demandado para el adecuado ejercicio de sus derechos."

Esta enmienda tuvo su origen en una propuesta del Sernam destinada a superar las dificultades que se tienen actualmente para notificar las demandas en los juicios de alimentos que se deben a menores, consistente en agregar al artículo 2º un inciso final que autorizaba la notificación del demandado en el domicilio de la persona jurídica cuyo directorio integrase, la cual fue en definitiva desechada, por estimar que, aun cuando ofrecía mayores posibilidades que las disposiciones vigentes, resultaba insuficiente, puesto que el demandado podría frecuentar otros lugares conocidos, pero que no cumplieran con los requisitos señalados.

Fruto de lo anterior, se optó por facultar al juez para ordenar la notificación del demandado en cualquier lugar en que sea habido por el ministro de fe encargado de la diligencia, velando en todo caso por que el notificado tome conocimiento efectivo de la demanda, como parte de las garantías de un debido proceso.

Cabe señalar, por último, que la modificación propuesta está inspirada en la ley que crea los juzgados de familia, la cual permite notificar las resoluciones de esos tribunales por cualquier medio que garantice la debida información del notificado, mas no en cualquier lugar, como ocurre en la especie, en que la práctica de la diligencia dependerá de que el ministro de fe encargado de ella certifique en qué lugar se encuentra el demandado, aunque no sea aquél en que vive, pernocta o ejerce habitualmente su industria, oficio o empleo, como condición indispensable para garantizar su debida información, quedándole siempre a salvo la posibilidad de anular el juicio por falta de emplazamiento.

*Puesta en votación la letra b) del N° 1, fue aprobada en forma unánime.*

## **N° 2.**

Agrega, en el inciso cuarto del artículo 5º, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"La no fijación oportuna de la pensión provisoria constituirá una falta en el cumplimiento de la responsabilidad disciplinaria del juez. Para tal efecto, la parte afectada, por sí, podrá solicitar al tribunal que envíe el expediente a la Corte de Apelaciones respectiva, señalando en su presentación la infracción a este artículo. El juez deberá hacerlo dentro de tercero día. El interesado podrá, asimismo, informar a la Corte de esta presentación para que verifique el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo."

Esta enmienda tuvo su origen en una indicación de los diputados señores Díaz y Errázuriz, y de las diputadas señoras Allende, Cristi, Mella, Pérez, Saa y Vidal, formulada al proyecto de ley contenido en el boletín 3093-18, cuyo artículo único, N° 1, proponía incorporar en la ley N° 14.908 un artículo 20, nuevo, que facultaba a la parte afectada para deducir queja en conformidad a la ley en caso de que los funcionarios judiciales no evacuaran dentro de plazo los trámites que la misma ley les ordena.

Al respecto, se estimó que dicha propuesta era inofensiva, pues no agregaba nada nuevo a lo que hoy existe, sugiriéndose a cambio imponer alguna sanción al juez que no decrete los alimentos provisorios en la oportunidad legal que corresponda.

En resumen, la disposición en comento apunta a permitir que la parte afectada por la falta de diligencia del juez de menores pueda impetrar por sí las providencias destinadas a hacer efectiva su responsabilidad disciplinaria ante el superior jerárquico correspondiente, evitando que sea su abogado quien deba hacerlo, dadas las dificultades que ello puede acarrearle y que normalmente inhiben a estos profesionales de reclamar en contra de la judicatura, lo que, unido a la obligación de enviar el expediente a la Corte de Apelaciones respectiva, sería suficientemente persuasivo para lograr que dichos tribunales cumplan con lo señalado en el precepto que se propone modificar.

*Puesto en votación el N° 2, fue aprobado por asentimiento unánime.*

Se descartó la posibilidad de obligar al juez a remitir de oficio el expediente a la Corte respectiva una vez transcurrido el plazo para decretar los alimentos provisorios, estimándose preferible que sea la parte demandante quien decida si en tal caso denunciará, o no, la contravención judicial, sin perjuicio de insistir en la fijación de dichos alimentos, aun cuando sea fuera de plazo.

Asimismo, se desechó una propuesta destinada a establecer directamente en la ley la medida disciplinaria aplicable al juez, por estimarse que la calificación del grado de responsabilidad que le cabe corresponde efectuarla a los tribunales superiores de justicia.

### **Nº 3.**

Agrega el siguiente artículo 5º bis, nuevo:

"Artículo 5º bis.- Dentro del plazo señalado en el inciso tercero del artículo anterior, el demandado deberá acompañar, según corresponda, las liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y de las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso y demás antecedentes que determinen su capacidad económica.

El ocultamiento de cualquiera de las fuentes de ingreso del demandado, efectuado en cualquier juicio en que se exija el cumplimiento de la obligación alimenticia, será sancionado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados."

El primer inciso de esta norma tuvo su origen en una proposición del Sernam, destinada a especificar los medios de prueba de que debía valerse el demandado para fundar sus alegaciones en relación con la fijación de alimentos provisorios a favor de sus hijos menores. Por lo mismo, fue aprobado inicialmente como una modificación al inciso tercero del artículo 5º de la ley en enmienda, explicándose que, si el demandado quería oponerse a la fijación de dichos alimentos, debía transparentar su situación patrimonial, de forma tal que no pudiera alegar carencia de medios para proveer y más tarde apareciera que los tenía.

Por su parte, el inciso segundo fue agregado originalmente al mismo artículo 5º, inmediatamente a continuación de la enmienda anterior, luego que la Comisión advirtiera la conveniencia de sancionar drásticamente a quienes proporcionen información falsa o adulterada acerca de su capacidad económica, como también al tercero que se haga cómplice del ocultamiento de los ingresos del demandado.

Sin embargo, en razón de que las enmiendas antedichas no eran plenamente concordantes con lo que establece el mencionado artículo 5º, se estimó preferible reunir ambas en un artículo separado.

*Fue aprobado el numeral en comento por unanimidad.*

**Nº 4.**

Sustituye el inciso primero del artículo 9º por el siguiente:

"El juez podrá decretar o aprobar que se imputen, parcial o totalmente, al pago de la pensión los gastos útiles que efectúe el alimentante para satisfacer las necesidades de educación, salud, vivienda, alimentación o vestuario del alimentario."

El objeto de esta enmienda es acotar las prestaciones que pueden imputarse a la pensión alimenticia, limitándolas a aquellos gastos esenciales que efectúe el alimentante en favor del alimentario, como sugiriera la Presidenta de la Asociación Nacional de Magistrados de Menores.

Su fundamento radica en que, si bien el alimentante no puede compensar su obligación con lo que el alimentario le deba a él, en cierto modo la disposición del actual inciso primero del artículo 9º vino a relativizar esa imposibilidad, pero abrió demasiado el abanico de prestaciones imputables a la pensión, por lo que resulta necesario restringirlas, disminuyendo de paso el número de incidentes a que suelen dar lugar las solicitudes que con ese objeto puede formular el alimentante y de los que el alimentario debe hacerse cargo para conseguir que la imputación sea, a lo menos, parcial y no total.

*Fue aprobado este número unánimemente.*

**Nº 5.**

Modifica el artículo 14 en la forma que indica.

**Letra a).**

Agrega, en el inciso primero, a continuación de la palabra "deberá", la frase "dentro de tercero día desde que tome conocimiento del incumplimiento", seguida de una coma(,).

Esta enmienda obliga al juez a reiterar de oficio, a más tardar dentro de tercero día, la orden de arresto contra el alimentante que no sea habido en el domicilio que consta en el proceso, como medida necesaria para hacer efectivo el apremio.

Cabe advertir, sin embargo, que el juez sólo podría reiterar de oficio el apremio cuando la pensión alimenticia haya debido enterarse en la cuenta corriente del tribunal, pues sólo entonces podrá constatar directamente el incumplimiento del deudor, razón por la cual se decidió especificar que este proceder deberá adoptarse en el plazo señalado, desde que el juez tome conocimiento del incumplimiento, lo que podrá hacer por sí o a instancias de la parte interesada.

*Fue aprobada la letra a) del Nº 5 por asentimiento unánime.*

**Letra b).**

Agrega, en el inciso tercero, a continuación del vocablo "alimentante", la segunda vez que aparece, la palabra "infractor" y, a continuación del vocablo "apremio", la segunda vez que aparece, la frase "decretando orden amplia de investigar su paradero y pudiendo facultar a las policías para allanar y descerrajar los lugares en los que pudiere encontrarse", precedida de una coma (,).

Esta enmienda tiende a especificar la clase de medidas que el juez debe adoptar para hacer efectivos los apremios a que se refiere el artículo 14, en atención a que, hoy en día, las órdenes de arresto no son eficaces. Como el incumplimiento de la obligación alimenticia no constituye delito, la orden del juez no permite a la policía investigar el domicilio del demandado, sino que se limita a indicar la dirección donde debe ser cumplida y, si el demandado no es habido en ella, simplemente se devuelve sin resultados. Además, la policía uniformada no tiene atribuciones para allanar un inmueble, aunque el requerido se encuentre en él, si alguna persona niega su presencia allí y el tribunal no ha conferido expresamente esa facultad.

Por otra parte, aun cuando los tribunales están facultados para adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio, se resisten a dictar órdenes amplias de investigar porque ello importa una limitación de las garantías constitucionales que requiere autorización legal expresa. En este sentido, la norma propuesta vendría a respaldar una medida de ese tipo.

*Fue aprobada la letra b) del N° 5 en forma unánime.*

**N° 6.**

Incorpora el siguiente artículo 16, nuevo:

"Artículo 16.- Sin perjuicio de los demás apremios y sanciones previstas en la ley, el juez adoptará, a petición de parte, las siguientes medidas:

1. Ordenar a la Tesorería General de la República retenga de la devolución anual de impuestos a la renta que correspondiere percibir a deudores de pensiones alimenticias, los montos insolutos y las pensiones que se devengaren hasta la fecha en que debió haberse verificado la devolución.

La Tesorería enterará los fondos retenidos, dentro de los treinta días siguientes, a los alimentarios o a quien los represente. En todo caso, subsistirá la obligación por el saldo insoluto.

2. Suspender la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta seis meses, prorrogables hasta por igual periodo si el alimentante persistiere en el incumplimiento de su obligación. En

el caso de los alimentantes que posean licencia de conducir clase A, se podrá interrumpir esta suspensión si garantizan debidamente el pago de lo adeudado.

3. Decretar sin más trámite la suspensión de la patria potestad respecto del alimentante y ordenar su subinscripción al margen de la inscripción de nacimiento del alimentario.

Estas medidas procederán también respecto del alimentante que se encuentre en la situación prevista en el artículo anterior."

Concretando la idea de crear nuevos mecanismos que permitan asegurar el cumplimiento de la obligación alimenticia, el Sernam propuso incorporar este nuevo precepto, que pasaría a ocupar el lugar del artículo 16 actualmente derogado.

En su redacción original, esta norma no incluía en su encabezamiento la frase "a petición de parte", la que fue agregada por la Comisión, por entender que, de otro modo, el juez debería actuar de oficio, incurriendo en falta disciplinaria si así no lo hiciera, en circunstancias que podría no estar consciente de la procedencia de las medidas señaladas, a menos que se le soliciten. Cabe precisar, en todo caso, que el juez podrá adoptar una o más de dichas medidas, según lo decida la parte interesada.

En relación con el N° 1, se indicó que la medida contenida en él está inspirada en la ley N° 19.848, que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior, cuyo artículo 9° faculta a la Tesorería General de la República para retener las devoluciones de impuestos que puedan corresponder a los deudores de crédito solidario que se acojan a los beneficios de dicha ley.

En cuanto al N° 2, que originalmente permitía suspender la licencia de conducir por un plazo de hasta sesenta días, se explicó que dicha medida proviene del derecho francés. No obstante, la Comisión convino en extender el plazo de la misma hasta por seis meses renovables y excluir de su aplicación a los conductores profesionales, dado que éstos no podrían de otro modo seguir generando ingresos para pagar la obligación alimenticia.

Al respecto, los representantes del Ejecutivo advirtieron que, según el Anuario de Justicia del año 2001, el único sector que se reconoce específicamente como incumplidor en materia de pensiones de alimentos es precisamente el de los conductores profesionales, y ello por varias razones. Primero, porque el sistema de transporte tiene un sistema de tributación en base a renta presunta y opera en él un alto grado de informalidad que facilita el incumplimiento y, segundo, porque el desarrollo mismo de la actividad hace que estas personas sean difíciles de pesquisar y ubicar.

Debido a ello, se acordó finalmente hacer aplicable la medida de suspensión de la licencia, incluso, a los conductores profesionales, pero dando a éstos la posibilidad de eximirse de ella rindiendo caución suficiente para garantizar el pago de sus obligaciones.

El N° 3 del artículo en comento fue agregado luego que se sugiriera incluir como efectos del incumplimiento de la obligación alimenticia, en el artículo 19 de la ley, la pérdida de la patria potestad y de la facultad de autorizar la salida del país del alimentario menor de edad por parte del padre que no provee, optándose en definitiva por la solución propuesta en atención a que el artículo 19 contiene medidas más drásticas, que sólo pueden tener lugar después que se ha apremiado al alimentante, a los menos, dos veces.

Por último, el inciso segundo de esta disposición hace procedentes las medidas de que trata el inciso primero contra el que, estando obligado a prestar alimentos a las personas mencionadas en el artículo 14, ponga término a la relación laboral por renuncia o mutuo acuerdo con su empleador y carezca de rentas suficientes para cumplir su obligación.

*Dividida la votación del artículo propuesto por incisos y numerales, fueron aprobados todos ellos por unanimidad, con excepción del N° 2 del inciso primero, cuya primera parte, en cuanto faculta al juez para suspender la licencia de conducir, lo fue por 5 votos a favor y 1 voto en contra, en tanto que la segunda parte fue aprobada por 3 votos a favor y una abstención.*

#### **N° 7.**

Modifica el artículo 18 en la forma que indica.

#### **Letra a).**

Suprime, en el inciso primero, la frase "quien viviere en concubinato con el padre, madre o cónyuge alimentante, y".

Esta enmienda tiene por objeto limitar la responsabilidad solidaria por el pago de la obligación alimenticia a los que, sin derecho para ello y mediante hechos positivos, dificulten o imposibiliten su fiel y oportuno cumplimiento, exonerando de ella al conviviente del alimentante, a quien se le atribuye actualmente por su sola calidad de tal.

*Fue aprobada la letra a) por asentimiento unánime.*

#### **Letra b).**

Agrega el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado para efectos de impedir su notificación o el cumplimiento de alguna de las medidas de apremio establecidas en la presente ley, será sancionado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados."

Esta enmienda tuvo su origen en una indicación de la diputada señora Cristi al proyecto contenido en el boletín 3093-18, destinada a agregar, en el artículo 2° de la ley, en relación con la notificación de la demanda en los juicios de alimentos que se deban a menores, un nuevo inciso final del siguiente tenor:

"El tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado; o bien, conociendo de su paradero, se niegue a entregar antecedentes a requerimiento del tribunal competente, será responsable solidario de los alimentos futuros a que esté obligado el alimentante."

Al respecto, se estimó que lo importante era evitar que quien vive en un determinado lugar niegue falsamente la presencia allí de otra persona, a sabiendas de que está siendo requerida por orden de un tribunal, razón por la cual se propuso sancionar penalmente el ocultamiento del paradero del demandado, por considerar que éste constituye un acto de obstrucción a la justicia, lo que procedería también contra el funcionario policial que eventualmente encubra al requerido, impidiendo que se le notifique o apremie.

En cuanto a la ubicación del precepto, se estimó más adecuada su inclusión en el artículo 18, por ser de aplicación general a todos los juicios de alimentos y estar referido tanto a la notificación de la demanda como a la ejecución de las resoluciones que imponen apremios al alimentante.

*Fue aprobado el numeral en comento por tres votos a favor y una abstención.*

*La indicación de la diputada señora Cristi se dio por rechazada, por 3 votos en contra y una abstención.*

#### **Nº 8.**

Modifica el artículo 19 como sigue:

#### **Letra a).**

Sustituye, en el inciso primero, la frase "el artículo 14" por "los artículos 14 y 16" y agrega el siguiente numeral:

"3. Autorizar la salida del país de los hijos menores de edad sin necesidad del consentimiento del alimentante, en cuyo caso procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 49 de la ley Nº 16.618."

Respecto de esta enmienda, cuyo objeto es privar al alimentante del derecho a autorizar la salida del país de sus hijos menores cuando en contra suya se hubiere decretado dos veces alguno de los apremios referidos en los artículos 14 y 16, nuevo, se discutió la posibilidad de hacer procedente la medida bastando la aplicación de éstos una sola vez, idea que fue desechada por cuanto las del artículo 19 son el corolario de las demás sanciones previstas en la ley y se aplican cuando aquéllas no han surtido efectos.

*Fue aprobada la letra a), por unanimidad.*

#### **Letra b).**

Suprime la letra a) del inciso segundo.

Esta enmienda, propuesta por el Sernam para adecuar el citado inciso segundo del artículo 19 a la modificación introducida en su inciso primero, contemplaba originalmente la transformación de las letras b) y c) en letras a) y b), respectivamente; pero por razones de técnica legislativa, se optó por redactarla en los términos en que aparece transcrita.

*Fue aprobada en forma unánime.*

### **Artículo segundo.**

Introduce las modificaciones que indica al artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales.

#### **Nº 1.**

En el inciso primero, agrega, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "Ello se aplicará, asimismo, a las solicitudes de aumento de pensiones alimenticias decretadas."

#### **Nº 2.**

En el inciso segundo, sustituye las expresiones "aumento o" y la coma (,) que las precede, por la expresión "y".

Ambas enmiendas propuestas en este artículo tuvieron su origen en una indicación de las diputadas señoras Allende, Cristi, Mella, Pérez, Saa y Vidal, y de los diputados señores Díaz, Errázuriz y Letelier, don Juan Pablo, al proyecto contenido en el boletín 3619-18 y tienen por objeto complementar la modificación introducida en el artículo 2º de la ley Nº 14.908 por el Nº 1, letra a), del artículo primero del texto sustitutivo en análisis, como lo sugiriera la Excma. Corte Suprema al emitir su informe sobre dicha iniciativa.

*Fue aprobado este artículo en forma unánime.*

## **IX. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.**

Conforme a lo dispuesto en el Nº 7 del artículo 287 del Reglamento, se hace constar lo siguiente:

1. Que la Comisión rechazó los artículos 1º y 2º del proyecto contenido en el boletín 2600-18. El primero por simple mayoría y el segundo por unanimidad.

2. Que, asimismo, la Comisión rechazó por mayoría el artículo único de los proyectos contenidos en los boletines 3093-18 y 3619-18.

Lo anterior es sin perjuicio de la aprobación del texto sustitutivo propuesto en este informe.

3. Que, por otra parte, fueron rechazadas las siguientes indicaciones:

- De la diputada señora Cristi, para agregar, en el artículo 2º de la ley N° 14.908, un nuevo inciso final del siguiente tenor:

"El tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado; o bien, conociendo de su paradero, se niegue a entregar antecedentes a requerimiento del tribunal competente, será responsable solidario de los alimentos futuros a que esté obligado el alimentante." (por mayoría).

- De la diputada señora Cristi, para sustituir, en el inciso quinto del artículo 3º de la ley N° 14.908, la forma verbal "demandar" por "solicitar" (por mayoría).

- Del diputado señor Errázuriz, para agregar en la ley N° 14.908 un artículo 20, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 20.- El juez que no fijare alimentos provisorios dentro de diez días de notificada la demanda, incurrirá en falta grave que será anotada en su hoja de vida. Tres anotaciones en un mes o cinco en seis semanas será motivo de calificación en lista cuatro." (por unanimidad).

\* \* \* \* \*

Por las razones expuestas y por las que en su oportunidad dará a conocer la señora Diputada Informante, vuestra Comisión de Familia recomienda aprobar los proyectos de la referencia, sobre la base del siguiente texto:

#### **PROYECTO DE LEY.**

**Artículo primero.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7º del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

**1.** Modifícase el artículo 2º como sigue:

**a)** Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Para conocer de las demandas de aumento de la pensión alimenticia será competente, asimismo, el juez del nuevo domicilio del alimentario."

**b)** Sustitúyese, en el inciso quinto, la frase "deberá adoptar todas las medidas necesarias para determinar, en el más breve plazo, su domicilio actual" por "ordenará que ésta se notifique en cualquier lugar, garantizando la debida información del demandado para el adecuado ejercicio de sus derechos."

**2.** Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 5º, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"La no fijación oportuna de la pensión provisorio constituirá una falta en el cumplimiento de la responsabilidad disciplinaria del juez. Para tal efecto, la parte afectada, por sí, podrá solicitar al tribunal que envíe el expediente a la Corte de Apelaciones respectiva, señalando en su presentación la infracción a este artículo. El juez deberá hacerlo dentro de tercero día. El interesado podrá, así-

mismo, informar a la Corte de esta presentación para que verifique el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo."

**3. Agrégase el siguiente artículo 5º bis:**

"Artículo 5º bis.- Dentro del plazo señalado en el inciso tercero del artículo anterior, el demandado deberá acompañar, según corresponda, las liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y de las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso y demás antecedentes que determinen su capacidad económica.

El ocultamiento de cualquiera de las fuentes de ingreso del demandado, efectuado en cualquier juicio en que se exija el cumplimiento de la obligación alimenticia, será sancionado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados."

**4. Sustitúyese el inciso primero del artículo 9º por el siguiente:**

"El juez podrá decretar o aprobar que se imputen, parcial o totalmente, al pago de la pensión los gastos útiles que efectúe el alimentante para satisfacer las necesidades de educación, salud, vivienda, alimentación o vestuario del alimentario."

**5. Modifícase el artículo 14 como sigue:**

**a)** Agrégase en el inciso primero, a continuación de la palabra "deberá", la frase "dentro de tercero día desde que tome conocimiento del incumplimiento", seguida de una coma(,).

**b)** Agrégase en el inciso tercero, a continuación del vocablo "alimentante", la segunda vez que aparece, la palabra "infractor" y, a continuación del vocablo "apremio", la segunda vez que aparece, la frase "decretando orden amplia de investigar su paradero y pudiendo facultar a las policías para allanar y descerrajar los lugares en los que pudiere encontrarse", precedida de una coma (,).

**6. Incorpórase el siguiente artículo 16, nuevo:**

"Artículo 16.- Sin perjuicio de los demás apremios y sanciones previstas en la ley, el juez adoptará, a petición de parte, las siguientes medidas:

1. Ordenar a la Tesorería General de la República retenga de la devolución anual de impuestos a la renta que correspondiere percibir a deudores de pensiones alimenticias, los montos insolutos y las pensiones que se devengaren hasta la fecha en que debió haberse verificado la devolución.

La Tesorería enterará los fondos retenidos, dentro de los treinta días siguientes, a los alimentarios o a quien los represente. En todo caso, subsistirá la obligación por el saldo insoluto.

2. Suspender la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta seis meses, prorrogables hasta por igual periodo si el alimentante persistiere en el incumplimiento de su obligación. En el caso de los alimentantes que posean licencia de conducir clase A, se podrá interrumpir esta suspensión si garantizan debidamente el pago de lo adeudado.

3. Decretar sin más trámite la suspensión de la patria potestad respecto del alimentante y ordenar su subinscripción al margen de la inscripción de nacimiento del alimentario.

Estas medidas procederán también respecto del alimentante que se encuentre en la situación prevista en el artículo anterior."

7. Modifícase el artículo 18 como sigue:

**a)** En el inciso primero, suprímese la frase "quien viviere en concubinato con el padre, madre o cónyuge alimentante, y".

**b)** Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado para efectos de impedir su notificación o el cumplimiento de alguna de las medidas de apremio establecidas en la presente ley, será sancionado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados."

8. Modifícase el artículo 19 como sigue:

**a)** En el inciso primero, sustitúyese la frase "el artículo 14" por "los artículos 14 y 16" y agrégase el siguiente numeral:

"3. Autorizar la salida del país de los hijos menores de edad sin necesidad del consentimiento del alimentante, en cuyo caso procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 49 de la ley N° 16.618."

**b)** En el inciso segundo, suprímese la letra a).

**Artículo segundo.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales:

**1.** En el inciso primero, agrégase a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "Ello se aplicará, asimismo, a las solicitudes de aumento de pensiones alimenticias decretadas."

**2.** En el inciso segundo, sustitúyense las expresiones "aumento o" y la coma (,) que las precede, por la expresión "y".

\* \* \* \* \*

SALA DE LA COMISIÓN, a 27 de enero de 2005.

Acordado en sesiones de fechas 3 y 10 de noviembre, de 2004, y 5 y 19 de enero, de 2005, con la asistencia de los diputados seño-

res Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Eduardo Díaz del Río, Maximiano Errázuriz Eguiguren y José Antonio Kast Rist; y de las diputadas señoras Isabel Allende Bussi, María Angélica Cristi Marfil, María Eugenia Mella Gajardo, Lily Pérez San Martín (en reemplazo de doña Carmen Ibáñez Soto), María Antonieta Saa Díaz y Ximena Vidal Lázaro.

Se designó Diputada Informante a la señora CRISTI, doña MARÍA ANGÉLICA.

ANDRÉS LASO CRICHTON  
Secretario de la Comisión